

LA VALORACIÓN DEL TESTIGO ÚNICO EN LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL: ALGUNAS CRÍTICAS A LA VISIÓN ACTUAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL COSTARRICENSE

Andrés A. Pérez González

Sumario: 1. Introducción. 2. Valoración de la prueba y, en particular, de la prueba testimonial. 3. Eficacia probatoria del testimonio único en los delitos vinculados con el abuso sexual infantil. 4. La necesidad de acudir a la psicología del testimonio como un imperativo insoslayable para adoptar una decisión racional en delitos asociados al abuso sexual infantil. 5. La imperiosa necesidad de fortalecer el cambio de paradigma. 6. Conclusiones.

RESUMEN

La valoración del testimonio único en los delitos asociados al abuso sexual infantil es uno de los aspectos más sensibles del sistema jurídico costarricense. El ejercicio valorativo de esta prueba debe enmarcarse en un sistema objetivo, racional e intersubjetivamente controlable. Por lo tanto, debe rechazarse cualquier sistema no cognitivista que permita la arbitrariedad. Por esto, se analiza no solo el sistema de valoración que impone el legislador costarricense, sino también las exigencias de la motivación que irremediamente conducen al auxilio de la psicología del testimonio. Se muestra el paulatino cambio del modelo subjetivo que han seguido algunos tribunales sentenciadores y la forma en la que se ha adoptado un sistema cognitivista que respeta los derechos de las víctimas y de los imputados en la decisión judicial.

1. INTRODUCCIÓN

Entre los medios de prueba que el sistema procesal penal costarricense admite, la prueba testimonial constituye la que menor fiabilidad ofrece para acreditar, lo que constituye el objeto de prueba. Cuando a esa dificultad se le suma que el objeto de valoración es la declaración de un testigo único con la condición particular de ser persona menor de edad y esa prueba está vinculada con delitos que se relacionan con el abuso sexual infantil, el ejercicio racional que supone la valoración probatoria, debe ser no solo más riguroso, sino que también es necesario implementar

conocimientos provenientes de la psicología y la epistemología, en el afán de acreditar la *verdad*¹ y solo de esa forma, admitir que se pueda quebrantar el principio de inocencia que cobija al imputado en el proceso penal.

Siguiendo un modelo subjetivo de valoración de la prueba testimonial (De Paula Ramos, 2019)² y con una concepción persuasiva o no cognoscitivistista de la prueba, en que la que se ha sobredimensionado la función del principio de inmediación en el proceso penal (Ferrer Beltrán, 2007), trasluce que una parte significativa de los tribunales de juicio en materia penal de Costa Rica no se ha enfocado en identificar los factores que pueden tener incidencia en una declaración de una persona menor, a pesar de guardar apariencia de sinceridad y ofrecer algún grado de fiabilidad. Por lo tanto, no han cumplido con el deber de brindar criterios objetivos para su valoración adecuada. Con esto, se ha desconocido una realidad que enfrenta este tipo de declaraciones: las personas menores de edad son más vulnerables a las sugerencias de información falsa y a generar falsas memorias (Nieva Fenol, 2012; Manzanero, 2018).

Se pretende mostrar que los conocimientos científicos que ofrece la psicología del testimonio han sido marginados a un segundo plano³, particularmente por algunos tribunales de juicio, al igual que se han soslayado los conocimientos de la epistemología. De este modo, los factores que pueden tener incidencia en la memoria de las víctimas de abuso sexual infantil no han recibido la atención ni el tratamiento que esa materia requiere en la toma de las decisiones judiciales.

La pretensión que nos hemos trazado es identificar los criterios que tradicionalmente ha ofrecido el sistema procesal penal costarricense para la valoración de la prueba, precisar el tratamiento que se brinda al testigo único y, en particular, en los delitos vinculados con el abuso sexual infantil, y mostrar las ventajas que implica acudir a los conocimientos que derivan de la psicología del testimonio como instrumento útil de valoración para la toma de decisiones por parte del tribunal sentenciador. De este modo, se busca establecer si existe la necesidad de un cambio de paradigma o de fortalecer algunos aspectos del modelo existente, como un imperativo sistémico que permita responder de manera adecuada a las exigencias propias de un Estado democrático de derecho.

2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y, EN PARTICULAR, DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

El modelo procesal costarricense, de corte marcadamente acusatorio, se asienta en el principio de libertad probatoria y regula, de manera expresa, el sistema de valoración de los

¹ Sostenemos que la verdad como correspondencia de las proposiciones sobre los hechos con los eventos concretos de los que se discute en el proceso no es posible ser lograda en términos absolutos y que lo que se logra es una aproximación probabilística en la decisión final. En ese sentido puede consultarse Taruffo (2008). En el mismo sentido, ha sostenido González Lagier (2022) que las inferencias probatorias ofrecen juicio aproximativos a la verdad, es decir, juicios que están justificados epistémicamente pero del que no se puede asegurar con total seguridad que son verdaderos.

² En el mismo sentido, Ramírez Ortiz (2020).

³ Sobre el particular varios autores nacionales han elaborado serios estudios sobre el tema: Campos Calderón y Mora Sánchez (2022); Gatgens Gómez (2010); Olivier (2022) y Pérez Roda (2020).

elementos de prueba. Es el ordinal 184 del Código Procesal Penal el que establece que el tribunal debe asignar el valor correspondiente a los elementos de prueba, aplicar las reglas de la sana crítica, justificar y fundamentar las razones por las que le otorga determinado valor y que las pruebas deben ser apreciadas de forma conjunta y armónica⁴. Por esto, a partir del texto legal, nace la necesidad de establecer qué es y cómo opera la valoración de la prueba y, en un segundo momento, qué se ha entendido bajo el cobijo del concepto de sana crítica.

En punto a la valoración de la prueba en el proceso penal, debe indicarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de delimitar los alcances del concepto. Al efecto, pronunció la sentencia 1739-92⁵ cuyos alcances se mantienen vigentes y que se ha erigido como un referente y un derrotero para seguir por los tribunales penales, además, es un pronunciamiento que está dotado de eficacia vinculante *erga omnes*⁶. En aquella oportunidad, el Tribunal Constitucional, siguiendo sus propios antecedentes, definió el contenido de la valoración de la prueba, descartando por completo que la decisión judicial se sustente en la íntima convicción de la persona juzgadora y optó inequívocamente por un sistema de libre convicción con el deber ineludible de motivar adecuadamente las sentencias.

En fecha posterior, este mismo órgano jurisdiccional, con mayor claridad, precisó los alcances que debe tener la motivación de la sentencia. A tal fin se indicó lo siguiente que la fundamentación de la sentencia es una garantía para las partes procesales como sus destinatarios directos, como para la sociedad y que dentro un sistema de justicia democrático es indispensable que exista un control de los razonamientos que el juez utiliza en sus valoraciones, para establecer si se ajustan a criterios de racionalidad y objetividad o si, por el contrario, *obedecen a simples caprichos, impulsos o intereses personales*. En tal sentido, ha insistido el Tribunal Constitucional que la legitimación de la función jurisdiccional en un sistema político democrático obliga al juez

⁴ Al efecto, el artículo 184 del Código Procesal Penal, reza: “Valoración. El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”.

⁵ Se trata del voto 1739 – 92, de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992 en el que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, marco un derrotero en una sentencia que tiene carácter icónico y que sigue utilizando en nuestro país: “El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso. En este sentido, la afirmación usual de que ‘el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba’ resulta claramente violatoria del derecho del reo al debido proceso y, por ende, inconstitucional: el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente, una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad”.

⁶ El artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, establece lo siguiente: “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”. Sobre esta disposición, la Sala Constitucional ha señalado que la vinculatoriedad que caracteriza a la jurisprudencia constitucional, se refiere tanto a la parte considerativa como dispositiva de la sentencia, en el tanto que aquella claramente condiciona y determina ésta (Votos n° 7062-95 de las 10:45 horas del 22 de diciembre de 1995 y el 2018-12095, de las 12:15 horas del 24 de julio de 2018).

a justificar sus actos y resoluciones, a indicar las razones, causas y fundamentos, los cuales debe plasmar en un documento que no solo se ponga en conocimiento de las partes, sino también de la colectividad y que en tal sentido la motivación tiene una función extraprocesal porque el hermetismo, la arbitrariedad y el secreto son propios de sistemas políticos totalitarios, en donde se irrespetan los más sagrados valores de la persona⁷.

La exigencia de mayor rigor en la motivación no solo posibilita el ejercicio efectivo y adecuado del control intersubjetivo sobre la valoración de la prueba, tanto por las personas ciudadanas que ejercen el control democrático de las actuaciones de sus jueces como por las partes intervinientes en el proceso penal y por los órganos encargados de pronunciarse acerca de los recursos de apelación. Todo esto incide en la obtención de sentencias con mayor calidad epistémica. Así, el control estrictamente formal se suple por un ejercicio de verificación sustantivo de la construcción racional del pronunciamiento judicial.

En definitiva la jurisprudencia constitucional ha definido un barómetro en el que descarta la íntima convicción de la persona juzgadora. A pesar de que en los pronunciamientos constitucionales establece la obligación de razonar acerca del contenido de la prueba, sí se advierte que han asociado el concepto de *valoración* con el de *convicción*. De ese modo, el uso de esos vocablos, empleado con tal liberalidad e imprecisión, puede conducir a la errónea interpretación de que al referirse a la *convicción* se alude al modelo subjetivo, donde lo que se tiene por probado se relaciona de modo directo con la creencia o, lo que es igual de grave, con la convicción del juez sobre los hechos (De Paula Ramos, 2019) y que con esto haya relativizado el ejercicio racional en la valoración de la prueba. Tal interpretación no es admisible. En realidad, se trata de un tema de nomenclatura o de etiqueta, pero no de su concepción de la valoración probatoria. Si el juez debe dar las razones⁸ —como lo sostiene la Sala Constitucional— queda obligado a explicitar argumentos sólidos⁹, válidos e intersubjetivamente controlables sobre los motivos determinantes de su decisión, con lo cual se descarta precisamente el sistema de la íntima convicción y se apunta a un sistema cognoscitivist para la fundamentación de la sentencia de acuerdo con el sistema de libre valoración de la prueba.

En lo atinente a las reglas de la sana crítica, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, órgano judicial encargado del conocimiento de los recursos de casación en materia penal, ha señalado que la valoración jurisdiccional de la prueba se integra por axiomas de

⁷ Voto número 07527-97, de las quince horas con veintisiete minutos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

⁸ García Amado (2023) nos explica: “Es a los jueces a los que muy especialmente pedimos que argumenten mucho y bien. Esto es, que de sus fallos den razones suficientes, pertinentes y convincentes”.

⁹ Bonorino y Peña Ayazo (2005) sostienen que: “La solidez de un argumento requiere la concurrencia de dos requisitos: (1) sus premisas deben ser verdaderas, y (2) el argumento debe ser correcto desde el punto de vista lógico”.

la lógica formal, la experiencia y la psicología¹⁰. Este alto tribunal ha señalado, ya de manera reiterada, que:

Lo que ante todo debe buscarse en el testimonio son sus motivos, las fuentes de donde el testigo dice que recibió las informaciones suministradas; en esto se encuentra realmente el meollo de la declaración, el factor tal vez más decisivo y experimental de la credibilidad¹¹ (Voto 175-2003, de las 14:40 horas, del 20 de marzo de 2003).

Nuevamente, si se pone el énfasis en la credibilidad se puede caer en el error de creer que se trata de un modelo subjetivo de valoración del testimonio donde lo que importa es el *convencimiento* del juez y no los aportes que se derivan de aquellas reglas o de la ciencia de la psicología del testimonio. Evidentemente, ese no es el sentido de lo resuelto y, de nuevo, están en presencia de una imprecisión terminológica, que bien puede ser superada si se analiza el texto del pronunciamiento de forma integral.

En realidad, la fiabilidad del testimonio de una persona menor de edad en este tipo de delitos debe evaluarse mediante una valoración probatoria obtenida a través de un proceso racional que se apoye en la ciencia de la psicología. Precisamente a esto ha apuntado la jurisprudencia costarricense, con el fin de descartar cualquier modelo subjetivo. El verdadero sentido del modelo sistémico adoptado por el legislador es que no se fundamenten *simples caprichos, impulsos o intereses personales* que conduzcan a la arbitrariedad en el dictado de las sentencias de los tribunales. No se trata de un tema de rectitud moral de las personas juzgadoras, sino de la posibilidad de controlar efectivamente la corrección de las decisiones que adopten, de manera que no solo estén vinculadas con lo que establece la ley, sino también en el ejercicio de su discrecionalidad, en la valoración de la prueba deben argumentar sus decisiones (García Amado, 2023). Asimismo, la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de sentencia debe quedar adecuadamente plasmada en la motivación, por medio de una argumentación que consiste en justificar la sentencia, de manera que al explicar sus razones, se permita entenderla como correcta o aceptable (Gascón Abellán, 2012).

¹⁰ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 00674 -2020 de las 10:04 horas del 5 de junio de 2020. No obstante, tradicionalmente, la conceptualización de la sana crítica desde larga data, se hizo de la siguiente forma: “III. [...]. Partiendo de estos supuestos normativos, resulta incuestionable el hecho de que las personas juzgadoras están obligadas a valorar en sus resoluciones todos aquellos elementos probatorios que hayan sido admitidos e incorporados legalmente al proceso, deben hacerlo apreciándolos en su conjunto y de manera integral, a fin de acreditar o descartar la existencia de un hecho delictivo; en torno al tema, cabe señalar que ‘las reglas de la sana crítica son aquellas’ que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad (Couture citado por Núñez, 1986). De igual manera, señala Cafferata Nores que: ‘La sana crítica racional como método para la valoración de prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan la conexión del pensamiento humano: las de la lógica, las de la psicología y las de la experiencia común’ (Cafferata Nores, 1988)” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 00744-2020, de las 16:30 horas del 12 de junio de 2020 y en el mismo sentido los votos 1372-2012, de las 9:10 horas del 31 de agosto de 2012 y el voto 00888-2008, de las 11:15 horas del 25 de agosto de 2008).

¹¹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 175-2003, de las 14:40 horas, del 20 de marzo de 2003; y en el mismo sentido los votos 2005-729, de 9:40 horas, del primero de julio de 2005 y el voto 00656 -2009 de las 14:31 horas del 12 de mayo de 2009.

3. EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIMONIO ÚNICO EN LOS DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Desde larga data, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en torno a la validez del testimonio único, como elemento de prueba eficaz para acreditar la existencia de delitos sexuales asociados al abuso sexual infantil¹². El tema adquirió en el ámbito nacional tal trascendencia que, a través de una acción se cuestionó la constitucionalidad de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte que ha permitido se dicten sentencias condenatorias con sustento en una única declaración testifical. Es así como la Sala Constitucional dictó en esta materia una sentencia, en la que, siguiendo sus propios antecedentes, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad¹³. En lo que aquí interesa, la sala precisó que en la valoración de la prueba lo relevante no es la cantidad de pruebas, sino su calidad e idoneidad y que es la persona juzgadora la que debe otorgarle el valor correspondiente en cada caso, de acuerdo con las reglas del entendimiento correcto humano y agregó: “Desde esa perspectiva, sí resultaría legítimo que una sentencia condenatoria tuviera como sustento una única prueba directa; siempre y cuando, se tenga sobre la misma la convicción y credibilidad necesaria para arribar a un juicio de certeza”. Con este pronunciamiento, se renuncia a criterios subjetivos de valoración de la prueba testimonial y se afinca la forma de adoptar la decisión capaz de derrumbar la presunción de inocencia, en criterios objetivos y racionales que otorguen la posibilidad de corroboración y permitan reforzar el valor probatorio de lo afirmado por el testigo único (Andrés Ibáñez, 2009).

Sin embargo, desde hace varios años se ha hecho una clara y aún desoída advertencia:

Es frecuente encontrar en las sentencias penales dictadas en asuntos por delitos sexuales, el siguiente estribillo, que no alcanza a significar mayor cosa al momento de fundamentar la credibilidad del testimonio de la víctima: su deposición ha sido clara, precisa, congruente, fluida y le merece plena credibilidad al tribunal. Un criterio adicional señalado por los tribunales para afirmar la credibilidad del testimonio de la víctima en esos delitos, consiste en la ausencia comprobada de una enemistad existente entre las víctimas y el imputado, de forma tal que se excluya un ánimo o afán de perjudicar al imputado (Gatgens Gómez, 2010, s. p.).

La crítica apunta decididamente a la existencia todavía de un modelo subjetivista que imposibilita el control y que se erige en un inadecuado ejercicio de la discrecionalidad de los jueces

¹² Sobre este particular, pueden consultarse las siguientes sentencias: 173 de las 9:00 horas del 1 de agosto de 1986, 130-F de las 9:50 horas del 30 de octubre de 1987, 1994-0273-F-94 de las 9:00 horas del veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, 1006 -2000 de las 10:00 horas del primero de setiembre de 2000, 997-04 de las 11:00 horas del veinte de agosto del dos mil cuatro.

¹³ Es necesario precisar que el artículo 10, párrafo 1º, de la Constitución Política preceptúa que no serán impugnables en la acción de inconstitucionalidad: “Los actos jurisdiccionales del Poder Judicial”. Lo que admite el sistema constitucional costarricense, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es el control de constitucionalidad sobre la jurisprudencia, en el tanto, esta sea entendida como la reiteración de un criterio jurídico o de una interpretación que asume la condición de pauta de alcance normativo y general —vinculante— y que resulta impugnable cuando dicha línea jurisprudencial emana de la última instancia ordinaria o común de interpretación y aplicación, como es el caso de las Salas de Casación y los Tribunales que resuelven, definitivamente, en una materia, sin posibilidad de recurso de casación. Sobre el particular puede consultarse el voto de la Sala Constitucional No. 2021011979 de las 9:30 horas del veintiséis de mayo de 2021.

en la valoración de la prueba. Debe señalarse que, aunque la crítica se formuló hace ya algunos años, lo cierto es que es frecuente que ciertos tribunales sentenciadores aún sucumban a la tentación de la valoración no cognoscitiva, lo que genera una grave disfunción del sistema en cuanto a la valoración de la prueba y a la motivación de la sentencia, como se examina a continuación.

4. LA NECESIDAD DE ACUDIR A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, COMO UN IMPERATIVO INSOSLAYABLE, PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN RACIONAL EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

La psicología del testimonio es una disciplina que representa la aplicación de la investigación psicológica al ámbito del testimonio¹⁴ y se ocupa, entre otros, de los procesos perceptivos, atencionales y de memoria, que forman parte de la codificación de un suceso; de los procedimientos perceptivos y de memoria que intervienen en la identificación del *culpable* y de los medios empleados para esto; de los procesos que se utilizan para definir la fiabilidad del testimonio; del efecto de los interrogatorios sobre la declaración que se brinda; la sugestionabilidad y su papel en el recuerdo y en el testimonio; el examen de la veracidad del testimonio y las cuestiones relativas a la valoración de la capacidad para rendir declaración (Mazzoni, 2010).

A partir de la psicología del testimonio, se puede advertir que la fiabilidad que se otorga al testigo requiere la comprensión del funcionamiento de la memoria y de sus defectos más comunes (Nieva Fenol, 2012). A tal propósito, es necesario comprender que la memoria interpreta y reconstruye la realidad, *no la graba*, y que existen múltiples factores que influyen en la capacidad descriptiva de un hecho observado. Por lo tanto, se señala la existencia de tres errores básicos que afectan la memoria: a saber, las condiciones de codificación, de retención y de recuperación (Manzanero Puebla, 2018).

La información que se recibe en la memoria, no se almacena en la forma en la que se percibe, sino que se somete a un proceso de selección de información relevante, seguida de una interpretación que le da significado, para finalmente integrarlo en las estructuras existentes (Manzanero Puebla, 2018). En suma, se trata de un proceso complejo, que requiere, por parte de la persona llamada a tomar una decisión judicial, una especial comprensión de la disciplina.

¹⁴ Scott y Manzanero (2015), en torno a la psicología del testimonio nos indican: “Es la Psicología del Testimonio la ciencia que establece las evidencias sobre el funcionamiento de la memoria de los testigos, planteando que la exactitud de las declaraciones depende de los factores que concurren en cada caso concreto”

Además, que esté en capacidad de someter la información obtenida a un ejercicio racional para valorar este tipo de elementos de prueba¹⁵.

En los delitos sexuales en perjuicio de personas menores de edad, con un testimonio único, se impone atender a las recomendaciones de los expertos en la materia, bajo la especial consideración que la maduración neurológica condiciona las capacidades cognitivas de atención, percepción, memoria y lenguaje, los cuales se desarrollan con la edad (González y Manzanero, 2022)¹⁶. Además, es necesario atender a que un testimonio puede ser falso, no por el afán deliberado de faltar a la verdad, sino debido a lo que se ha denominado *sugestionabilidad infantil*¹⁷, *errores sinceros* o *falsos recuerdos* (De Paula, 2019). Para evitar este tipo de situaciones, deben implementarse no solo adecuadas formas de obtención de las declaraciones, sino también métodos racionales de valoración, que resulten ser acordes con las exigencias de la psicología del testimonio y alejarse definitivamente del modelo subjetivo de valoración y, de esa forma, cumplir con los imperativos fundamentales de valoración probatoria.

5. LA IMPERIOSA NECESIDAD DE UN CAMBIO DE PARADIGMA

Para ejemplificar la forma en la que algunos de los tribunales penales han venido resolviendo, basta con analizar el siguiente párrafo:

[La versión de la ofendida le] mereció toda credibilidad al tribunal al brindar un relato claro, espontáneo y coherente, sin mostrar indicio alguno de mendacidad en su relato quedando por demás validada la veracidad de la menor con el dicho de su madre¹⁸.

El Tribunal, para cumplir con los citados parámetros de valoración de la prueba y de motivación de la sentencia, ha debido explicar las razones por las cuales realiza cada una de sus afirmaciones. Evidentemente, se trata de un quebranto a la relación de justificación. La postura del Tribunal como la afirmación de la *credibilidad* de la menor no aparece adecuadamente soportado,

¹⁵ “El recuerdo que tenemos de cualquier suceso suele consistir en un esquema tipo que se actualiza con detalles del episodio concreto. De esta forma, nuestros recuerdos son generalmente como caricaturas de la realidad, donde ciertos rasgos sobresalen más que otros, que quedan borrados o muy desdibujados. Cuando se nos pide que recordemos lo sucedido, de forma implícita se pide una historia coherente y completa del suceso. Es decir, que demos una fotografía a partir de la caricatura. Para llevar a cabo esta tarea debemos rellenar los detalles desdibujados o inexistentes del suceso que no almacenamos en nuestra memoria. Este relleno de las lagunas de nuestros recuerdos lo realizamos a través de inferencias que recogen información procedente de nuestros conocimientos y experiencias previas, y de información proporcionada posteriormente al suceso. Algunas de estas inferencias serán correctas, lo que dará como resultado que proporcionemos más información, sin embargo, otras serán incorrectas, de lo que resultarán distorsiones de la realidad. Así, las falsas memorias de los testigos presenciales son mucho más frecuentes de lo que pensamos” (Manzanero Puebla, 2018).

¹⁶ En ese mismo sentido, se advierte (Nieva Fenol, 2012) que las capacidades cognitivas de un niño guardan diferencia con las de un adulto y, merced a la limitación de esas capacidades, el menor puede confundir su imaginación o sueños con la realidad, a lo cual agrega que tampoco es sencillo precisar las capacidades cognitivas con que cuenta cada niño.

¹⁷ Manzanero Puebla (2018), siguiendo los estudios de Ceci *et al.*, nos enseña que los niños tienen mayor vulnerabilidad a la sugerencia de información falsa en tanto menor es su edad debido a la tendencia de desear adaptarse a los deseos de los adultos.

¹⁸ Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede de Pérez Zeledón, número 423 - 2024 de las dieciséis horas quince minutos del catorce de agosto de dos mil veinticuatro

pues la claridad, espontaneidad y coherencia no son sustento de la fiabilidad (*credibilidad* en palabras del Tribunal). Es decir, la relación de justificación implica que la postura debe estar soportada en otros enunciados que se estimen válidos, además de que aparezcan debidamente explicitados en la sentencia.

Puede advertirse que el Tribunal no da cuenta de los motivos o de los criterios de valoración que utiliza para afirmar que un relato, por ser claro, espontáneo y coherente, es siempre fiable o veraz. Lo que se observa es que no existe una relación adecuada de justificación de cada enunciado. Es decir, si el enunciado es que el relato es espontáneo, debió indicarse cuáles fueron los barómetros que se utilizaron para diferenciar el relato espontáneo de uno que no lo es; un relato claro de uno que carece de esa característica o un relato coherente de uno que no tiene esa cualidad. En suma, debe justificar las razones que sostienen esa postura. Sin embargo, cumplir solo con esa exigencia es insuficiente. Es necesario, además, explicar si todo relato espontáneo de una persona de esa edad es, asimismo, fiable, porque bien puede ocurrir que un relato espontáneo también resulte ser mendaz. Idéntico análisis puede realizarse sobre la coherencia: un relato mendaz, por su consistencia interna, igualmente puede no ser un relato verdadero y no necesariamente porque se quiera mentir deliberadamente, sino por una falsa convicción de la existencia de un acontecimiento (Nieva Fenol, 2012). Finalmente, un relato puede presentar lagunas u oscuridades y corresponderse con un relato verdadero, de manera que el Tribunal debe explicitar las razones que lo conducen a su conclusión.

En la Sentencia n.º 398-2024, dictada a las nueve horas del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, al pronunciarse sobre la fiabilidad de la declaración de una persona menor de edad en un delito de abuso sexual infantil, se indicó: “Esta versión [de la presunta víctima] impresiona creíble por ser sumamente rica en detalles” y: “Detalles como el ladrido del perro y la salida de un vecino que alertaron al agresor son aspectos también de difícil imaginación para una menor de siete años”. Afirmar que la testigo impresiona creíble es un aspecto intuitivo. Aquí cuenta más el convencimiento que la razón. En ese sentido, se afirma que: “La existencia de algunos factores que, cuando están presentes, hacen que se perciba que el testigo tiene más credibilidad (lo que no tiene ninguna relación con la sinceridad ni, mucho menos, con la veracidad del testimonio)” (De Paula, 2019, s. p.). En realidad, en ese pronunciamiento, el Tribunal se ha acogido a la costumbre judicial muy difundida —afortunadamente no unánime— de enumerar ciertos factores subjetivos para dar apariencia de racionalidad, cuando en realidad el análisis es intuitivo y la valoración probatoria es subjetiva y no cognoscitiva.

Otra vertiente que utiliza la jurisprudencia patria para la valoración de la prueba en este tipo de delitos, es acudir a las reglas de la experiencia. Se debe indicar sobre este tema que el primer señalamiento que se puede hacer es que los jueces no siempre dejan constancia en las sentencias sobre cuáles son las máximas de la experiencia en que basan sus decisiones sobre los hechos y cuando lo hacen, puede ocurrir que las máximas que utilizan no se corresponden con la

racionalidad sobre las cuales se debe asentar una decisión judicial (Diges, 2018)¹⁹. Además, cómo ha sido ya acertadamente señalado por la doctrina, el concepto de máximas de la experiencia ha sido criticado, no solo por la diversidad de conceptos que congloba, sino por el rol que cumplen en la valoración de la prueba. Por esto, en aras del rigor conceptual, se propone el concepto de generalizaciones empíricas (Limardo, 2021). Pero, esto no simplemente como un cambio de nomenclatura, sino asociado a un mayor rigor en su fundamento cognoscitivo, de manera que queden excluidas las generalizaciones apresuradas y los prejuicios²⁰ (Gascón Abellán, 1999).

Afortunadamente, lo que puede advertirse en algunos tribunales de juicio en la materia penal paulatinamente se ha venido corrigiendo en ciertos tribunales de apelación de sentencia. Basta acotar a modo de ejemplo lo que resolvió el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, en el Voto n.º 00481-2019²¹, en el que se declara la existencia de un quebranto al deber de motivación y, particularmente, de fundamentación intelectual, al considerar que el tribunal sentenciador no explicó porque ese testimonio: “Era creíble y fiable a partir de las reglas de la psicología del testimonio, medio de control racional de la prueba personal”, para luego agregar que en este caso no se realizó ningún tipo de control racional de la prueba, no se determinaron las razones por las cuales la narrativa de la menor de edad era fiable y verificable. De manera didáctica, el Tribunal se encarga de señalar cuál es la hoja de ruta que debe seguirse en la valoración de la prueba y la motivación de la sentencia. Concretamente, señaló que, para superar ese error, se debe explicar detalladamente, de forma completa, el contenido y calidad de la información aportada por cada probanza, descartando o aceptando la información que aportan y sometiendo a un juicio racional su conclusión.

En un sentido similar, el Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José, en la resolución 01533-2019²², ya señalaba que la credibilidad de la víctima no depende de reacciones específicas al narrar los hechos ni de su actitud en la sala de juicios, sino que se debe realizar un análisis adecuado de la declaración conforme a las reglas de la psicología y cotejar esa declaración con el resto de los elementos probatorios recibidos en el juicio.

Es preciso no incurrir en una falacia de generalización sobre los vicios que pueden atribuirse a las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia. Por la solidez de su argumentación, cabe destacar la sentencia 671-2024 dictada por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José, en la que se integran los conocimientos de la psicología del testimonio y el análisis en el caso de una persona menor de edad con síndrome de Asperger que fue víctima de

¹⁹ Con justificada razón ha apuntado Limardo (2021): “Lo que se suele llamar máxima de experiencia busca servir como una herramienta —empírica— la valoración de la prueba y, como se vio, posee la estructura de los enunciados que prototípicamente cumplen la función de garantía en un argumento sobre hechos —enunciados generales condicionales—, y explícitamente descartamos que la garantía sea un enunciado particular sobre un hecho (una observación singular), podemos afirmar que su utilización en el razonamiento probatorio busca *legitimar el paso* entre un dato (que proviene de un medio de prueba) y una conclusión (o enunciado fáctico a probar) al cumplir el rol de *garantía* en un argumento sobre hechos”.

²⁰ González Lagier (2022) señala que: “Cuanto mejor fundadas estén las generalizaciones empíricas en inducciones ampliativas sólidas, mejor confirmadas está la hipótesis”.

²¹ Voto No. 00481-2019 de las 15:20 horas del 19 de marzo de 2019.

²² Voto No. 01533-2019 de las 10:45 horas del 3 de setiembre de 2019.

abuso sexual. En esta sentencia, el tribunal integra conocimientos de áreas como la neurociencia y la neuropsicología. Refirió la forma en la que funciona la memoria como: “Un proceso complejo que implica codificar, almacenar y recuperar información”. Agregó que en la percepción e interpretación de eventos a través de los sentidos influyen múltiples factores, como el nivel de enfoque, la duración de lo sucedido, la familiaridad con el hecho, la frecuencia del suceso y posibles errores por inferencia de situaciones repetidas. A esto se suma en el examen, la edad de la víctima, el desconocimiento del tema y la diferenciación entre una muestra de afecto y una agresión sexual, que inciden en el relato. Resulta rescatable que la sentencia aplica los conocimientos de la psicología del testimonio al valorar que la memoria no graba la realidad tal cual, sino que la interpreta y la reconstruye. Por lo tanto, pueden aparecer distorsiones en aspectos como la duración percibida de los eventos, particularmente en circunstancias estresantes y que el recuerdo puede modificarse significativamente o incluso borrarse, según si es reciente o lejano, y distorsionarse por factores como el ingreso de recuerdos semejantes o que se confunden entre sí.

Esa sentencia fue apelada y el Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José confirmó el pronunciamiento mediante el voto 00260-2025²³. Al justificar la decisión, se reconoció expresamente que: “Lo importante de este marco teórico, que bien podría resultar aplicable a todo tipo de asuntos, es que a partir del mismo fueron abordadas las características particulares del testimonio de la persona menor de edad”. Todo esto es absolutamente consecuente con la necesidad de implementar y fortalecer ese cambio en la valoración de la prueba testifical de personas menores de edad víctimas de abuso sexual, así como en la motivación de la sentencia.

El cambio de paradigma en la valoración de la prueba testifical de personas menores de edad en los delitos asociados al abuso sexual infantil, dentro del marco de un Estado democrático de derecho, requiere, además, que se refuercen los mecanismos de control sobre la motivación de las decisiones judiciales para erradicar cualquier indebido resabio de un sistema no cognoscitivista. Es necesario adoptar criterios racionales y objetivos para la valoración de la prueba del testigo único, lo cual minimiza exponencialmente la posibilidad de un error judicial y la arbitrariedad. Al mismo tiempo, es fundamental fortalecer la formación de las personas juzgadoras. Lo anterior tiene el fin de que implementen en sus resoluciones los conocimientos que ofrece la psicología del testimonio. Todo lo anterior debe redundar en el fortalecimiento de las garantías y derechos procesales, tanto de las víctimas como de los imputados.

6. CONCLUSIONES

1. A pesar de aceptarse, sin limitaciones de ningún orden, la validez del testimonio único como elemento de prueba eficaz para acreditar la existencia de delitos sexuales asociados al abuso sexual infantil en el sistema procesal penal costarricense, los pronunciamientos judiciales han resultado insuficientes para adecuar su valoración a criterios objetivos, racionales y corroborables.

²³ Voto 00260-2025 de las 8:12 horas del 18 de febrero de 2025

2. Para cumplir con las exigencias propias de un Estado constitucional y democrático de derecho, el rigor exigido en la motivación de las sentencias dictadas por los tribunales de juicio, a través de un recurso de apelación que efectivamente haga el control intersubjetivo sobre esa valoración probatoria, permite formular una valoración adecuada de los testimonios rendidos por víctimas de abuso sexual infantil. Con esto se fortalecen las garantías y los derechos procesales que ofrece el sistema jurídico a las víctimas de estos delitos y a las personas que deben enfrentar el conflicto con la ley penal, considerando las particularidades que presentan este tipo de procesos.
3. Los pronunciamientos de los más altos tribunales de la República, sumados a la labor de revisión integral de la sentencia que deben realizar los tribunales de apelación, requieren que se utilicen conceptos claros y precisos que impidan, a toda costa, dar margen al ejercicio de la discrecionalidad que supone la valoración de la prueba testifical de menores de edad en delitos asociados al abuso sexual infantil. No se debe entronizar el modelo subjetivo asentado en la íntima convicción, por el contrario, es necesario maximizar las exigencias de la valoración, la cual debe quedar adecuadamente plasmada en la motivación de la sentencia. Esta motivación debe basarse en criterios objetivos que brinden argumentos sólidos, de manera que se recurra tanto a la psicología del testimonio como a la epistemología.
4. Se impone que el Departamento de Psicología y Trabajo Social del Poder Judicial, desde el ámbito propio de la disciplina científica que le corresponde a cada uno, haga los esfuerzos necesarios en los delitos de abuso sexual infantil, para que, desde el inicio de la persecución penal y hasta el dictado de la sentencia definitiva, exista un tratamiento científico del testimonio del menor y se suministren los insumos informativos para adoptar una decisión que se conforme con criterios científicos.
5. Todos los actores del proceso penal que se enfrentan a delitos asociados al abuso sexual infantil deben llevar a cabo un proceso de autoanálisis en torno al ejercicio realizado sobre la valoración de la prueba testimonial. Lo anterior tiene el fin de desterrar las prácticas de un modelo no cognoscitivista y fortalecer los programas de formación continua en esta área, en procura del respeto a los derechos fundamentales de las víctimas e imputados y del fortalecimiento del Estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Andrés Ibáñez, P. (2019). *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*. Editorial Hammurabi.

Andrés Ibáñez, P. y González Lagier, D. (2023). *La prueba de los hechos*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Bonorino, P. y Peña Ayazo, J. I. (2005). *Argumentación judicial*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

- Campos Calderón, J. Federico & Mora Sánchez, Jeffrey, J. (2022). *Derechos fundamentales y Coerción Penal. Investigaciones Jurídicas*.
- De Paula Ramos, V. (2019). *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología*. Marcial Pons.
- Diges, M. (2018). *Testigos, sospechosos y recuerdos falsos*. Editorial Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La Valoración Racional de la Prueba*. Marcial Pons.
- García Amado, J. A. (2023). *Argumentación jurídica*. Tirant Lo Blanc.
- Gascón Abellán, M. (1999). *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons.
- Gascón Abellán, M. (2012). *Cuestiones probatorias*. Universidad Externado de Colombia.
- Gatgens Gómez, E. (2010). Sobre la credibilidad y veracidad del testimonio: *Política criminal en el Estado Social de Derecho*. Editorial Jurídica Continental.
- González Lagier, D. (2022). *Quaestio facti. Nuevos ensayos sobre prueba y filosofía*. Palestra Editores.
- González, J. L. y Manzanero, A. L. (2022). Obtención y valoración de la prueba testifical. *Protocolo holístico de evaluación de la prueba testifical (HELPT)*. Ediciones Pirámide.
- Limardo, A. (2021). Repensando las máximas de la experiencia. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2. Marcial Pons.
- Manzanero Puebla, A. (2018). *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*. Ediciones Pirámide.
- Mazzoni, G. (2010). *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*. Trotta.
- Nieva Fenol, J. (2012). La declaración de niños en calidad de partes o testigos. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 1. J. M. Bosh Editor.
- Ramírez Ortiz, J. L. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti, Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, 1. Marcial Pons.
- Olivier, J. (2022). Las reminiscencias subjetivistas dentro de la valoración y tratamiento de la prueba en el proceso penal de Costa Rica. *Prueba testifical y razonamiento probatorio en materia penal, visiones comparadas*. Ubijus Editorial.

- Pérez Roda, A. (2020). Es posible condenar a una persona con la declaración de un único testigo. *Delfino*. <https://delfino.cr/2020/05/es-posible-condenar-a-una-persona-con-la-declaracion-de-un-unico-testigo>
- Scott, M. T. y Manzanero, A. L. (2015). Análisis del Expediente Judicial: Evaluación de la validez de la prueba testifical. *Revista Papeles del Psicólogo*, 36(2).
- Taruffo, M. (s. f.). *La verdad en el proceso. Derecho y Sociedad. Derecho & Sociedad*. Pontificia Universidad Católica del Perú.